



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105001-2020-00037-01
Demandante:	LEIDY TATIANA RIVERA PLAZAS
Demandadas:	IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD SAS – MEGSALUD IPS (antes IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S.)
Asunto:	Auto Acepta Desistimiento.
Fecha:	25 de septiembre de 2023

Mediante auto de 19 de octubre de 2022, este Despacho Judicial admitió el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte DEMANDADA, contra la sentencia de 16 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán. En el mismo proveído se dispuso correr traslado a las partes, para que presenten alegatos de conclusión de conformidad con artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de la Secretaría de esta Sala de Decisión Laboral, el 20 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante LEIDY TATIANA RIVERA PLAZAS, formula desistimiento pleno de todas las pretensiones de la demanda dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la transacción realizada entre las partes el 24 de septiembre de 2022, manifestando que las partes quedan paz y salvo por todo concepto. Por tanto, deviene pertinente citar el artículo 314 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S. S., que reza:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...).

En consecuencia, al acreditarse en el *sub judice* los presupuestos exigidos por la norma en comento y habida cuenta que, a la fecha, no se ha desatado la alzada, deviene procedente aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante. El desistimiento produce los efectos de una sentencia absolutoria.

Finalmente, no se impondrá condena en costas de segunda instancia en la medida que no se causaron. Nótese que la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno en la etapa de alegatos de conclusión de segundo grado.

La Sala de Casación Laboral de la C.S.J., en auto del AL4403-2021, del 22 de septiembre de 2021, radicación No. 72884, recordó: *"...si bien la aceptación de un desistimiento implica la imposición de costas, también lo es, que dicho gravamen sólo tiene lugar cuando "en el expediente aparezca que se causaron"; lo que significa, que aun cuando el criterio general es la imposición de las costas al litigante que desista, la aplicación del mismo, no es discrecional, en tanto su causación debe ser comprobada"*.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento pleno de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que el acto de desistimiento pleno de las pretensiones de la demanda, conlleva todas las consecuencias jurídico-procesales aludidas en el artículo 314 del C.G.P., por lo antes expuesto.

TERCERO: SIN COSTAS de segunda instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE**